



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA.
DEMANDANTE	JOSÉ ANTONIO PALLARES PÉREZ en calidad de hijo y heredero determinado y OLGA MARÍA PABA en calidad de cónyuge supérstite.
CAUSANTE	JOSÉ PALLARES.
RADICACIÓN	20-001-31-10-003-2023-00224-00 acumulado 20-001-31-10-003-2023-00230-00.

El apoderado judicial de la señora JAQUELINE PALLARES ORTEGA, presenta recurso de reposición contra el auto de 21 de noviembre de 2023, que negó el reconocimiento de su mandante como heredera del causante JOSÉ PALLARES, permitiéndose aportar de manera tardía el registro civil donde aparece como padre registrante JOSÉ PALLARES por declaración extra juicio que realizare ante el Juzgado Civil Municipal y que motivara la negación de su reconocimiento.

Por su parte el apoderado judicial de la señora BELINDA PALLARES ABRIL, solicita se le reconozca como heredera del causante JOSÉ PALLARES, quien recibe la herencia con beneficio de inventario, aportando el registro civil de nacimiento.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, respecto al recurso de reposición, es reglado por el artículo 318 del C. G. del P., así:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera



RADICADO: 20-001-31-10-003-2023-00224-00
ACUMULADO 20-001-31-10-003-2023-00230-00

de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

Por su parte, el numeral 3º artículo 491 del Código General del Proceso, señala que desde que se declare abierto y radicado el proceso y antes que se profiera la sentencia aprobatoria de la partición o de la adjudicación de bienes, cualquier heredero o legatario, el cónyuge o el albacea podrán pedir se les reconozca su calidad. Además, dispone el numeral 6º que “*cuando al proveer sobre el reconocimiento de un interesado el juez advierta deficiencia en la prueba de la calidad que invoca o en la personería de su representante o apoderado, lo denegará hasta cuando aquella se subsane*”.

El recurrente repone y en subsidio apela el proveído de 21 de noviembre de 2023, al considerar que no debió el despacho negarle el reconocimiento a su poderdante, porque efectivamente es hija del causante JOSÉ PALLARES, sin embargo, ni con la solicitud ni con el recurso se permitió aportar el registro civil de nacimiento de su representada.

De acuerdo con la normatividad en cita, para obtener el reconocimiento de algún interesado como heredero, debe aportarse el documento idóneo para ello, que en el caso de los hijos corresponde al registro civil de nacimiento, para los hijos legítimos, además del registro civil de nacimiento, si no aparece allí la firma del padre, el registro civil de matrimonio de los padres. En ese orden, quien pretenda invocar el título de heredero en una sucesión, debe aportar copia del acta del estado civil que demuestre su parentesco con el difunto, por constituir el vínculo del que se deriva su derecho sucesoral.

En ese entendido el recurrente no aporta la prueba de la calidad de heredera en oportunidad, por lo tanto, el Despacho no repondrá el proveído de 21 de



RADICADO: 20-001-31-10-003-2023-00224-00
ACUMULADO 20-001-31-10-003-2023-00230-00

noviembre de 2023, como quiera, que en su oportunidad la decisión se ajustó a derecho.

Ahora bien, como quiera que con memorial posterior, el apoderado judicial de la señora JAQUELINE PALLARES ORTEGA, presentó el registro civil de nacimiento en el cual figura como hija del causante JOSÉ PALLARES, se tendrá como su heredera en el presente juicio de sucesión y a su turno, se acepta la manifestación que hace la heredera en el poder otorgado al profesional del derecho de aceptar la herencia con beneficio de inventario.

Respecto al recurso de apelación presentado en subsidio al de reposición, por sustracción de materia de negará.

Así mismo, se accederá a la solicitud realizada por la señora BELINDA PALLARES ABRIL y se le reconocerá como heredera del causante en este asunto.

Por lo expuesto, El juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el proveído de 21 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: RECONOCER a las señoras JAQUELINE PALLARES ORTEGA y BELINDA PALLARES ABRIL en calidad de hijas y herederas del causante JOSÉ PALLARES, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: TENER al doctor RAFAEL REY REYES PALLARES, quien no aparece con sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial de la señora BELINDA PALLARES ABRIL, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: NEGAR el recurso de APELACIÓN contra el auto de 21 de noviembre de 2023.

Notifíquese y cúmplase.



RADICADO: 20-001-31-10-003-2023-00224-00
ACUMULADO 20-001-31-10-003-2023-00230-00

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ
Juez

SIRD

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7c91b94a8cdaccde9db49a1b1474724300865c7c044c6a3b5448d3c3c18620d**

Documento generado en 14/02/2024 06:01:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>